

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO**Parte oficial.****Presidencia del Consejo de Ministros**

Real decreto disponiendo que la Jefatura del Servicio general de Estadística proceda a la formación de un nuevo Censo electoral, referido al día 10 del corriente mes de Mayo.

**Administración provincial
GOBIERNO CIVIL**

Servicio de higiene y sanidad pecuarias. — *Circular.*

Sección de fomento. — *Nota-anuncio.*

Sección de carreteras. — *Nota-anuncio.*

Jefatura de minas. — *Solicitud de registro de D. Angel Alvarez Reyero.*

Otro idem de D. Francisco Balán. *Anuncio.*

**Administración municipal
Edictos de Alcaldías.****Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.**

Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6 de Mayo de 1930)

Presidencia del Consejo de Ministros**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: Ordenada en 10 de Marzo de este año la rectificación del Censo electoral, base obligada para el ejercicio del derecho de sufragio, han sido tan generales como autorizadas las quejas formuladas en el sentido de que dicha medida sería ineficaz de no depurarse las listas con mayor intensidad y más radical amplitud que la consentida por los preceptos reguladores de una verdadera y estricta rectificación.

Comprobada en forma indudable la realidad de los hechos a que estas manifestaciones obedecen, y recogiendo el parecer de organismos de respetabilidad e imparcialidad absoluta, el Gobierno se cree en el caso de proponer a V. M. que la rectificación acordada se convierta en una renovación total, de suerte que las operaciones se inicien con datos de la mayor sinceridad y

exactitud, y se evite todo temor o sospecha de que errores y deficiencias anteriores hayan de cristalizar de modo definitivo.

Ahora bien: si la renovación hubiera de llevarse a cabo con los términos habitualmente establecidos al efecto, habría de demorarse el momento en que se dispusiera de un Censo útil para celebrar elecciones. Queriendo impedir asimismo que sufra retraso, previas las oportunas consultas, y contando con el probado celo de cuantos han de intervenir en la tarea, ha reducido todo lo posible los plazos en que los distintos trámites han de verificarse.

En consecuencia, puede sintetizarse el propósito a que responde el presente proyecto de Decreto enunciando estas dos notas: máxima pureza en las listas del futuro Censo, y mínima duración del período necesario para confeccionarlo.

Fundado en tales consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, se honra en someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 4 de Mayo de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Dámaso Berenguer Fusté

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII
(q. D. g.), S. M. la Reina Doña

REAL DECRETO

Núm. 1.345

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con ésta,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Jefatura del Servicio general de Estadística procederá a la formación de un nuevo Censo electoral referido al día 10 del corriente mes de Mayo, bajo la inspección de la Junta Central del Censo y en relación con las provinciales y municipales, constituidas con arreglo a Mi Decreto de 10 de Marzo último, de los varones de veinticinco y más años de edad que reúnan las condiciones prevenidas en el artículo 1.º de la ley de 8 de Agosto de 1907, obteniendo los datos de los contenidos en los últimos padrones municipales, cuya rectificación ha debido efectuarse durante el mes de Diciembre del año 1929.

Artículo 2.º El procedimiento para llevar a cabo la inscripción de los habitantes con presunto derecho electoral, según el artículo anterior, será el siguiente:

En las capitales de provincia se copiarán los datos en boletines individuales por funcionarios del Ayuntamiento con la intervención de los del Servicio general de Estadística que al efecto se designen.

En los demás Municipios deberán formarse, por las Secretarías de los Ayuntamientos, relaciones certificadas de los varones que reúnan las condiciones antedichas para ser electores.

Estas relaciones deben sujetarse en su formación a la división por Secciones electorales que rige en la actualidad, consignando en aquéllas los nombres y apellidos, edad, domicilio, profesión e instrucción elemental, vertiéndose éstos, después, en boletines individuales que al efecto serán facilitados a los Ayuntamientos por las Jefaturas provinciales de Estadística.

Artículo 3.º Todas las operaciones antedichas deberá quedar terminadas en los Ayuntamientos y entregada la documentación completa en las Jefaturas provinciales

de Estadística en las siguientes fechas del corriente año:

Hasta 20.000 habitantes, el 10 de Junio.

De 20.001 a 50.000, el 20 de Junio.

De 50.001 a 100.000, el 25 de Junio.

De más de 100.000, el 30 de Junio.

Artículo 4.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día 10 de Mayo, las siguientes relaciones certificadas de los varones mayores de veinticinco años de edad:

A) A los Presidentes de las Audiencias provinciales: De los nombres y apellidos y circunstancias especiales de los que por sentencia firme hayan sido condenados a las penas de inhabilitación para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de los que por sentencia firme hayan sido condenados a pena aflictiva, conforme al anterior Código penal o a pena grave conforme al vigente; de los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme, no acreditaren haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los Delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

C) A los Alcaldes: De los que se hallen acogidos en Establecimientos benéficos o estén, a su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Artículo 5.º Los Jefes provinciales de Estadística tendrán a la vista las certificaciones expresadas en el artículo anterior y llevarán a cabo las exclusiones que procedan; y clasificarán los boletines por Secciones, colocándolos por riguroso orden alfabético de primeros y segundos apellidos, para formar las

listas provisionales, ajustándose a las normas que para tal objeto se dicten por la Jefatura del Servicio general de Estadística.

Artículo 6.º Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

A) El número de orden de cada elector dentro de la Sección en que figure inscripto.

B) Los dos apellidos y nombre.

C) Edad por años cumplidos.

D) Profesión, oficio u ocupación.

E) Domicilio expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F) Si sabe leer y escribir.

En la lista de electores de cada Sección, se consignará la provincia, el Municipio, el número de orden y el nombre, si lo tiene, de los distritos municipales; y el número de la Sección y su nombre, si lo tiene.

Cuando la circunscripción municipal tenga una sola Sección, será designada con la palabra «única».

Artículo 7.º Las listas habrán de quedar terminadas en las Jefaturas provinciales de Estadística el 15 de Agosto y serán remitidas al día siguiente a las Juntas municipales del Censo electoral, que deberán fijarlas en los sitios de costumbre, de sol a sol, y con las debidas garantías para evitar su deterioro o sustracción, a fin de que puedan ser examinadas por el público desde el día 20 del citado mes al 3 de Septiembre, ambos inclusive.

Además, las Juntas municipales darán conocimiento al vecindario de dicha exposición por pregón u otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante dicho período de tiempo se admitirán las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones, que para modificaciones en apellidos o nombres.

Las listas sobre las cuales no se formulase reclamación alguna, serán devueltas el día 4 de Septiembre a los Jefes provinciales de Estadística, después de consignar en ellas una diligencia certificada haciendo constar dicha circunstancia.

Artículo 8.º El día 4 de Septiembre

las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucinta mente su fundamento.

Esta sesión tendrá carácter permanente, debiendo terminar lo más tarde, el día 6.

El día 7 de Septiembre se remitirán a las Juntas provinciales del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán aquéllas el oportuno e inmediato recibo.

Artículo 9.º El día 11 de Septiembre las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública a las diez de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que acompañen a las mismas, no pudiendo hablar sobre dichas reclamaciones más que un vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, debiendo concluir el día 14, y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los tres días siguientes en el *Boletín Oficial*, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en el plazo de otros seis días naturales, a partir de la publicación.

En las provincias de Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, el plazo será de nueve días.

Las alzas contra los acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Artículo 10. Los Presidentes de las Juntas provinciales, una vez terminado el plazo de apelación, remitirán al de la Audiencia terri-

torial los expedientes cuyas resoluciones se impugnan, los cuales serán pasados inmediatamente a la Sala de lo Civil, que señalará día para la vista, dentro de los cinco días siguientes, anunciándolo así en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*.

El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que designe.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrán condenar en costas al apelante.

En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo 11. Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no hayan sido objeto de reclamación y que por las provincias o las Audiencias se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán a formar las definitivas de electores acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y en el párrafo tercero del artículo 52 del Estatuto municipal; y una vez terminadas, las remitirán con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral al Gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán entregadas para su impresión por los Jefes de Estadística, antes del 15 de Octubre.

Artículo 12. La publicación de las listas electorales de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales y de las Mancomunidades de los Cabildos de Canarias el día 15 de Noviembre.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán a las municipales, en pliego sellado y certificado, un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que, custodiado por los Secretarios, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio.

También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada Sección para las Mesas electorales, cumpliéndose, además, lo dispuesto en el art. 87 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Asimismo remitirán un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegiados, al Ministerio de la Gobernación y a la Jefatura del Servicio general de Estadística.

Artículo 13. El Ministro de Trabajo y Previsión podrá disponer en cualquier período del servicio que se giren visitas a las Jefaturas provinciales de Estadística y a los Ayuntamientos para inspeccionar los trabajos del Censo electoral.

Artículo 14. Las disposiciones contenidas en este Decreto son aplicables a los Municipios de Ceuta y Melilla, rigiéndose, en cuanto a su tramitación, por los preceptos contenidos en los de 14 de Febrero de 1927 y 10 de Abril del corriente año y en concordancia con la especial organización administrativa de dichas poblaciones.

Artículo 15. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales sufragarán, respectivamente, los gastos que se originen en las operaciones que les incumben.

Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado, y para subvenir a ellos se concede un suplemento de crédito a justificar de 555.000 pesetas imputable a la Sección octava de los Departamentos ministeriales, capítulo 2.º, artículo 2.º, concepto 12 del presupuesto vigente.

Artículo 16. La Presidencia del Consejo de Ministros resolverá de Real orden cualquier duda que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Decreto, sin perjuicio de que la Junta Central del Censo, dentro de la esfera de su competencia, resuelva las consultas que sobre la ejecución del mismo puedan dirigirse las provinciales, o por conducto de ellas las municipales, según esté dispuesto.

Artículo 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Dámaso Berenguer Fusté.

(Gaceta del día 5 de Mayo de 1930)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular núm. 15

Habiéndose presentado la enfermedad parasitaria denominada Sarna, en la ganadería caprina perteneciente al pueblo de Valderilla, del Ayuntamiento de Garrafe; de acuerdo con lo informado y propuesto por el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad parasitaria Sarna, en la ganadería caprina del Ayuntamiento de Garrafe.

2.º Señalar zona infecta, los locales y terrenos utilizados por los animales enfermos.

3.º Señalar zona sospechosa, la totalidad del pueblo de Valderilla.

4.º Confirmar cuantas medidas sanitarias hayan sido implantadas provisionalmente por las autoridades locales, con motivo de la presentación de la referida enfermedad.

5.º Ordenar que de conformidad con lo consignado en el art. 267 del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias, los animales atacados por la enfermedad, sean sometidos, por cuenta de sus dueños, a tratamiento curativo.

6.º Prohibir la venta y el transporte o traslación de los animales caprinos pertenecientes a las zonas que se señalan infecta y sospechosa, interin no se declare oficialmente la extinción de la enfermedad, a no ser para conducirlos directamente al Matadero, y bajo las condiciones que se prescriben en el mencionado Reglamento.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial, previniendo a los infractores de las anteriores disposiciones, que serán castigados con la multa correspondiente, y con la que desde luego quedan conminados.

León, 3 de Mayo de 1930.

El Gobernador civil,
Emilio Díaz Moreu

SECCION DE FOMENTO

EXPROPIACIONES

NOTA-ANUNCIO

Ignorándose, según manifiesta el Alcalde de Villablino, el domicilio de herederos de D.ª Josefa Pérez Moncó, interesados en la expropiación de una finca ocupada en dicho término municipal, con la construcción del Camino vecinal de San Miguel de Laceda a Villablino, y no habiéndoles podido hacer entrega a dichos interesados de la hoja de aprecio correspondiente que a continuación se inserta; he resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 5.º de la Ley de Expropiación forzosa vigente, se anuncie dicha resolución en el Boletín Oficial de la provincia de León y Gaceta de Madrid, concediéndoles un plazo de cincuenta días, para que dentro de él, designen persona que

legalmente les represente, con quien este Gobierno pueda entenderse para hacer la entrega de la referida hoja.

León, 26 de Abril de 1930.

El Gobernador civil,
Emilio Díaz Moreu

Hoja de aprecio

Distrito municipal de Villablino
Don Antonio Moreno, Ayudante de Obras públicas, perito nombrado en representación de la Administración del Estado,

Certifico: Que a herederos de doña Josefa Pérez Moncó, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca rústica, clasificada como huerto regadío de primera clase, término municipal de Villablino partido judicial de Murias de Paredes la extensión superficial de un área con cincuenta y una centiáreas, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropiaron y en el plano con el número de orden cinco.

Sus linderos son: Norte, resto de la finca; Sur, herederos de D.ª Benigna Pérez Moncó; Este, resto de la finca y Oeste, D.ª Carola Moncó Argüelles.

La expropiación interesa a la finca dividiéndola en dos partes, susceptibles de cultivo por su propietario, como hasta la fecha.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y reglamento previenen, debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado, la cantidad de ciento noventa y nueve pesetas, con cuarenta y siete céntimos.

SECCION DE CARRETERAS

NOTA-ANUNCIO

Aprobado técnicamente por Real orden de 1.º de Marzo de 1930, el proyecto de carretera de tercer orden de Campomanes al ferrocarril de León a Gijón, Sección de San

Emiliano al límite de provincia, trozo único, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento dictado para la ejecución de la vigente Ley de carreteras aprobado por R. D. de 10 de Agosto de 1877, artículo 1.º de la vigente ley de travesías de 11 de Abril de 1849 y artículo 3.º del Reglamento dictado para la ejecución de la ley anterior, aprobado por R. D. de 14 de Julio de 1849, se abre un expediente informativo para la travesía que para el referido trozo de dicha carretera se proyecta en Pinos, a fin de que el Ayuntamiento de San Emiliano, al que pertenece dicho pueblo y la Junta vecinal del mismo discutan sobre los extremos siguientes:

1.º Conveniencia de que la travesía de la carretera pase, como está proyectada, y tenga para el mejor servicio del pueblo dos rampas una a la entrada y otra a la salida.

2.º Designación de calles y plazas por donde se crea más conveniente se fije la travesía de no estar conformes con la solución adoptada en el proyecto.

3.º Si la anchura ha de ser la correspondiente a las carreteras de tercer orden, o ha de variarse por exigirlo así las circunstancias locales.

4.º Con relación a los edificios cuya expropiación por el Estado figura en el proyecto, para la regularidad de la travesía y que esta tenga en todas partes las correspondientes a una carretera de tercer orden.

Estando el proyecto de la carretera, objeto de esta información, con el correspondiente de la travesía, en la Jefatura de Obras públicas, Plaza de Torres de Omaña, número 2, durante un plazo de treinta días, que empezará a contarse a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y dentro del cual se podrán presentar en la Sección de Fomento del Gobierno civil o en la Alcaldía de San Emiliano, las observaciones o reclamaciones que se crean oportunas o convenientes sobre alguno o todos de los extremos expresados.

León, 29 de Abril de 1930.

El Gobernador civil,
Emilio Díaz Moreu

MINAS

CON PIO PORTILLA Y PIEDRA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez Rayero, vecino de León, en representación de D. Marcelino Suárez González, vecino de Barco de Valdeorras, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 14 del mes de Abril, a las once, una solicitud de registro pidiendo la mina de hulla llamada *Demasia a Nos Veremos*, sita en término y Ayuntamiento de Albares. Hace la designación de la citada mina, en la forma siguiente:

Solicita el terreno franco comprendido entre las minas «Nos Veremos» número 8.444; «Marcelino Suárez» número 8.258; «Ampliación a Cuarta» número 8.181; «Aller» número 8.260, y «Emma» número 8.428, quedando cerrado el perímetro de la mina solicitada.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que dentro de las sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.743.

León, 26 Abril de 1930.—Pío Portilla.

Hago saber: Que por D. Francisco Balín Alonso, vecino de Bembibre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 24 del mes de Abril, a las diez una solicitud de registro pidiendo 28 per-

tenencias para la mina de antracita llamada *Sirena*, sita en el paraje «Las Sayenas», término y Ayuntamiento de Igüeña. Hace la designación de las citadas 28 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida un mojón de cuarenta centímetros cuadrados por cincuenta centímetros de alto, puesto a la boca de un registro antiguo en dicho paraje y a dos metros cincuenta centímetros del camino que conduce de Boeza a Igüeña, a la margen izquierda subiendo para Igüeña y desde él se medirán 60 metros al S. y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 700 al O., la 1.ª; de ésta 400 al S., la 2.ª; de ésta 700 al E., la 3.ª y de ésta con 400 al O., se llegará a la estaca auxiliar quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.745.

León, 1 de Mayo de 1930.—Pío Portilla.

Se hace saber a D. Luis de Elorduy e Inza, vecino de Munguía, propietario de los registros mineros que a continuación se mencionan, que el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, por Decreto de fecha 30 de Abril próximo pasado ha declarado la cancelación de los registros de hulla nombrados «Segunda Petronila» número 8.225;

«Segunda Nueva Teresa» número 8.239; «Quinta Julia y Teresa» número 8.228 «Octava Julia y Teresa» número 8.230; todos ellos sitos en el Ayuntamiento de Villablino y la de los registros «Cuarta Julia y Teresa» número 8.227 y «Sexta Julia y Teresa» número 8.229, sitos en el Ayuntamiento de Cabrillanes, por no haber terreno franco suficiente para una concesión minera, siquira con el mínimo de cuatro pertenencias que exige el art. 12 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1.868 declarando por tanto los respectivos expedientes fenecidos y sin curso.

De este decreto puede alzarse el interesado para ante el Excmo. señor Ministro de Fomento dentro del plazo de 30 días, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 1.º de Mayo de 1930.—El Ingeniero Jefe, Pío Portilla.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Boñar

Debiendo efectuarse el pago del último plazo y definitivo al contratista del grupo escolar y viviendas anejas al mismo de esta villa de Boñar, se hace saber a aquellos que se crean con algún derecho de reclamación por jornales o suministro de materiales para las referidas obras, pueden hacer las oportunas reclamaciones en el plazo de quince días, desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todos los días hábiles en la Secretaría municipal y en las horas de oficina; transcurrido dicho plazo, no se atenderá reclamación alguna.

Debiendo efectuarse el pago del último plazo y definitivo, a los contratistas de la escuela y vivienda del pueblo de Oville, de este Ayuntamiento, se hace saber a aquellos que se crean con algún derecho de reclamación, por jornales o suministro de materiales para las referidas obras, pueden hacer las oportunas reclamaciones, en el plazo de

quince días, desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría municipal, en las horas hábiles de oficina; transcurrido dicho plazo, no se atenderá reclamación alguna.

Boñar, 4 de Mayo de 1930.—El Alcalde, Herminio Rodríguez Díez.

Feliciana García Fernández, natural y vecina de Vozmediano, pueblo de este Ayuntamiento, viuda, de 52 años de edad, desapareció de su domicilio el día 3 del actual, a las tres de la mañana, ignorándose su actual paradero, rogando a cuantas personas puedan dar noticias de la mencionada Feliciana, lo comuniquen, dirigiéndose a esta Alcaldía. Tiene la característica siguiente: estatura regular, complexión robusta, pelo castaño; usa pañuelo negro en la cabeza, blusa y chaqueta negra, esta última de lana de casa, falda color café oscuro y delantal negro.

Boñar, 5 de Mayo de 1930.—El Alcalde, Herminio Rodríguez Díez.

Alcaldía constitucional de Truchas

Desde 1.º al 15 de Mayo ambos inclusive, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice por rústica, formado por la Junta del Catastro en el año actual, para oír reclamaciones.

Truchas, 27 de Abril de 1930.—El Alcalde, Francisco Liébana.

Alcaldía constitucional de Salamón

Desde el día 1.º al 15 de Mayo, queda expuesto en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones, el apéndice de la contribución rústica y pecuaria, base del repartimiento de 1931.

Salamón, 30 de Abril de 1930.—El Alcalde, Ulpiano García.

Alcaldía constitucional de Canalejas

Confecionado por la Junta pericial del Catastro el apéndice al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria que ha de servir de

base para la formación del repartimiento de contribución territorial para el próximo año de 1931, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser enaminado por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean justas.

Canalejas, 2 de Mayo de 1930.—El Alcalde, Pablo de Prado.

Alcaldía constitucional de Peranzanes

Terminado el apéndice al amillaramiento por el concepto de rústica y la relación de pecuaria para el año 1931, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, del 1 al 15, ambos inclusive del mes corriente, para oír reclamaciones.

Petanzanes, 1 de Mayo de 1930.—El primer teniente Alcalde, Venancio García.

Alcaldía constitucional de Mansilla Mayor

En virtud de las facultades que me concede el artículo 562 del Estatuto municipal vigente, declaro incurso en el primer grado de apremio a los morosos que se encuentren en descubierto del impuesto Real y personal de este Municipio, correspondiente al primer trimestre de 1930 y atrasos; advirtiéndoles que si en término del tercer día no satisfacen las cuotas que respectivamente tienen señaladas en los repartos aprobados, más el primer grado de apremio, pasarán al segundo, procediéndose ejecutivamente transcurridas las veinticuatro horas contra los mismos.

Mansilla Mayor, 22 de Abril de 1930.—El Alcalde, Constantino Garrido.

Alcaldía constitucional de Santovenia de la Valdovina

En cumplimiento a lo acordado por el Ayuntamiento pleno, se anuncia a concurso la plaza de Médico titular de este Municipio, para su

provisión en propiedad, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, más el diez por ciento del sueldo por la inspección sanitaria, con arreglo a las bases siguientes:

1.ª Los concursantes habrán de ser españoles, de buena conducta, y hallarse en posesión del título y de la actitud física indispensable para el ejercicio de la profesión y del cargo de que se trata, circunstancias que justificarán con las oportunas certificaciones que se acompañarán juntamente con el título original facultativo o testimonio Notarial del mismo.

2.ª Se considerarán méritos preferentes a los efectos del artículo 247 del Estatuto municipal, el haber prestado anteriormente servicios en el Municipio.

3.ª El nombrado tendrá la obligación de dar cumplimiento en el desempeño de su cargo a cuantos deberes le imponen al mismo las leyes y Reglamentos dictados o que se dicten, en lo sucesivo, y a cuantas órdenes emanen de la Superioridad, de este Ayuntamiento o de la Alcaldía para su ejecución.

4.ª Que en cuanto a sus derechos, aparte de sus haberes designados, se le reconocen un aumento del diez por ciento de su sueldo por cada cinco años de servicios y los derechos pasivos que se determinan para los empleados administrativos en el Reglamento de 14 de Mayo de 1928, gozando de todos los honores y preeminencias propias del cargo, reconocidas por las leyes, y

5.ª Las instancias para tomar parte en el concurso deberán presentarse con los documentos justificativos durante treinta días hábiles, a contar desde el siguiente en que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento y en las horas de oficina, advirtiéndose que dentro de los quince días siguientes del plazo señalado la Comisión municipal permanente procederá al correspondiente nombramiento.

Santovenia de la Valdorcina, 30 de Abril de 1930.—El Alcalde accidental, José Villanueva.

Alcaldía constitucional de Balboa

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día 28 del actual, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 489 del Estatuto municipal, acordó designar vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año corriente, a los señores siguientes:

Parte real

Don Brindis Suárez Santín, mayor contribuyente por rústica.

Don Nicolás Santín Gómez, por urbana.

Don Jesús Fernández Álvarez, por industrial, como heredero de Don Antonio Fernández.

Don Gumersindo Crespo González, forastero.

Parroquia de Balboa

Don Jovino Gutiérrez Núñez, por rústica.

Don Baldomero Monteserín, por urbana.

Don José Vizcaino Quiroga, cura párroco.

Don Darío Méndez Pérez, por industrial.

Parroquia de Villaféile

Don José Quiroga Valcarce, por rústica.

Don Manuel González López, por urbana.

Don Dositeo Montero Abad, cura párroco.

Cuya lista queda expuesta al público, por espacio de veinte días, durante los cuales se admitirán reclamaciones.

Balboa, 30 de Abril de 1930.—El Alcalde, Brindis Suárez.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos

Confeccionado el apéndice de riqueza pecuaria de este Ayuntamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica del año 1931, se halla de manifiesto durante el plazo de quince días en la Secretaría municipal, para ser examinado y formular reclamaciones.

Valdepiélagos, 1 de Mayo de 1930.—El Alcalde, Mariano A. Acevedo.

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey

Aprobado por la Comisión provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Santa Marina del Rey, 29 de Abril de 1930.—El Alcalde, Lucas Rueda.

Alcaldía constitucional de Acevedo

Del 1 al 15 de próximo Mayo, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria base del repartimiento para el año de 1931, a fin de que durante tal plazo, los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen justas.

Acevedo, 27 de Abril de 1930.—El Alcalde, Antonino del Campo.

Alcaldía constitucional de Vegacervera

Desde el día 1 al 15 de Mayo, quedan de manifiesto en esta Secretaría para oír reclamaciones, los apéndices de rústica y urbana que han de servir de base para la contribución de los interesados que hayan sufrido alteración o baja en sus riquezas; pasado el plazo, no se admitirán.

Vegacervera, 30 de Abril de 1930.—El Alcalde, Félix Alonso.

Alcaldía constitucional de Oseja de Sajambre

Confeccionados los apéndices al amillaramiento, que han de servir de base a los repartos de la contribución territorial de este término para el próximo año de 1931, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde el día de la fecha, para que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar las reclamaciones que entendieren pertinentes.

Oseja de Sajambre, 1 de Mayo de 1930.—El Alcalde, Daniel Díaz.

Alcaldía constitucional de Cea

Terminado el apéndice de rústica y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento del año próximo de 1931, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 del actual, con el fin de oír cuantas reclamaciones se formulen sobre el mismo.

Cea, 3 de Mayo de 1930.—El Alcalde, Leonides Conde.

Alcaldía constitucional de Noceda

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día 26 del corriente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 489 del Estatuto municipal, acordó designar vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año corriente, a los señores siguientes:

Parte real

Don Francisco Gómez Cubero, mayor contribuyente por rústica.

Francisco Alonso Villaverde, por contribuyente fuera del término.

Don Vicente de Paz Godos, por urbana.

Don Avelino de Paz Alvarez, por industrial.

Parte personal

Parroquia de Noceda

Don Antonio Fernández, cura párroco.

Don Lorenzo Gozález López, mayor contribuyente por rústica.

Don Domingo Arias González, por urbana.

Don José Arlas Díaz, por industrial.

Parroquia de Robledo

Don Francisco Rozas Beltrán, cura párroco.

Don Antonio Rodríguez Arias, mayor contribuyente por rústica.

Don Agustín González Arias, por urbana.

Parroquia de

San Justo y Cabanillas

Don Ricardo Panizo Morán, cura párroco.

Don José Alvarez Morán, mayor contribuyente por rústica.

Don Francisco López Omaña, por urbana.

Cuyas listas quedan expuestas al público por espacio de siete días durante los cuales se admitirán reclamaciones.

Noceda, a 30 de Abril de 1930.—El Alcalde, Dionisio Travieso.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan

Don Isidro Fernández-Miranda y Gutiérrez, Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la demanda incidental de pobreza de que se hará mención, se dictó por este Juzgado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la Villa de Valencia de Don Juan a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta, el Sr. D. Isidro Fernández-Miranda y Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, ha visto estos autos de demanda incidental de pobreza seguidos a instancia de doña Balbina y Teodosia Pintor Febrero, mayores de edad y vecinas de Villamañán, para poder seguir demanda de menor cuantía sobre reclamación de una casa, radicante en el casco de Villamañán, contra D. Cipriano Sánchez Garzón, de la misma vecindad, representadas las señoras Pintor Febrero, por el Procurador D. Claudio Sáenz de Miera Adalín y defendidas por el Letrado de esta villa D. Isaac García Garrido, en cuyos autos, ha sido parte el señor Abogado del Estado, hallándose representado el demandado por los estrados de este Juzgado por la no comparecencia de aquél.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres en sentido legal y con derecho a disfrutar de los beneficios que la Ley concede a los de su clase, a D.ª Balbina y Teodosia Pintor Febrero, para litigar contra don Cipriano Sánchez Garzón, en juicio de menor cuantía sobre reclamación de una casa y en cuantos incidentes o

juicios se susciten con motivo del mismo.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se le hará saber por medio de edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, el encabezamiento y fallo de la misma y si la parte actora no opta porque se le notifique personalmente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo Isidro Fernández Miranda.—Rubricado.»

La sentencia inserta fué publicada en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez que la dictó, hallándose celebrando Audiencia pública, y se notificó en la misma fecha al señor Liquidador del impuesto de derechos reales y al Procurador del demandantes.

Y en atención a que las demandas se hallan constituidas y declaradas en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente para que las sirva de notificación, parándolas el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Palencia de Don Juan a veintuno de Abril de mil novecientos treinta.—Isidro Fernández-Miranda.—El Secretario, José Santiago.

Juzgado Municipal de Vegaquemada

Don Manuel Valladares Sánchez.

Juez municipal de Vegaquemada

Hago saber: Que en virtud de haber quedado desierto el concurso de traslado de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia a concurso libre por término de quince días, a contar desde el siguiente en que aparezca inserto este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de conformidad a lo prevenido en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus instancias legalmente documentadas reintegradas ante el Sr. Juez de primera Instancia de La Vecilla dentro de dicho plazo.

Vegaquemada, 3 de Mayo de 1930.—El Juez municipal, Manuel Valladares Sánchez.

Imp. de la Diputación provincial.